

DR 21 9

Derecho procesal, guión número 5, hacia la unidad jurisdiccional, segunda parte. Hacia la unidad jurisdiccional, segunda parte. Para abordar estos problemas, se crea la Audiencia Nacional, concebida sobre el modelo de las clásicas audiencias en cuanto órganos colegiados de la Administración de Justicia, y sin más diferencia que la de su ámbito territorial.

Las nuevas audiencias están sometidas de manera incondicionada a las normas generales en cuanto de provisión de cargos judiciales y a las de enjuiciamiento que, con carácter también general, regulan el proceso penal. Según las disposiciones del Real Decreto Ley, la Audiencia Nacional queda constituida por una sala de lo penal y otras de lo contencioso-administrativo, que podrán dividirse en secciones y constituirse en cualquier lugar del territorio nacional cuando las circunstancias lo aconsejen. Dependientes de la Audiencia Nacional y con sede en Madrid, funcionarán tres juzgados centrales de instrucción, sobre los que habrá de recaer los nombramientos de juez especial por parte de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

La distribución de asuntos entre estos tres juzgados centrales se hará por la Sala de Gobierno de la Audiencia Nacional, atendiendo a la mayor homogeneidad de las materias atribuidas a cada una de ellas. En el orden jurídico penal, la Audiencia Nacional y los juzgados centrales conocerán de los siguientes asuntos. Falsificación de moneda metálica y billetes de banco y tráfico monetario.

Los comprendidos en los capítulos cuarto y quinto del título 13 del libro segundo del Código Penal, demandaciones y maquinación para alterar el precio de las cosas que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, así como los mismos delitos si se cometen mediante operaciones sobre terrenos o viviendas a través de sociedades o entidades de inversión o financiación, siempre que unos u otros produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorio de distintas audiencias provinciales. Tráfico ilícito de drogas y estupefacientes. Fraudes alimenticios y de sustancias farmacéuticas o medicamentos, los relativos a la corrupción y prostitución, así como los de escándalo público, cuando se realicen por medio de publicaciones, películas u objetos pornográficos, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias provinciales.

Los delitos distintos a los anteriores, cuando por razón de su extraordinaria complejidad, graves efectos en el ámbito nacional, o por cualquier otra circunstancia de las previstas en el artículo 304 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Nombramiento de Jueces Especiales, así lo acuerde, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Los cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes corresponda su enjuiciamiento a los tribunales españoles. Igualmente, la Audiencia Nacional entenderá de los casos de extradición pasiva y de los recursos de apelación y queja que se interpongan contra las sentencias y resoluciones de los juzgados centrales de instrucción.

Por su parte, a los juzgados centrales de instrucción, corresponderá la instrucción, en todo caso, y el conocimiento y fallo en primera instancia, cuando la pena que proceda a imponer no sea superior a la de arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa sin limitación de la cuantía, cualquiera de estas conjuntamente con las demás o con alguna de ellas. En el orden judicial contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional conocerá de los recursos que se formulen en relación con los actos dictados por los órganos de la Administración Pública, cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y con nivel orgánico inferior al de la Comisión Delegada del Gobierno, cualquiera que sea la materia, a excepción de las atribuidas a las salas de lo contencioso de las audiencias territoriales. Se exceptúan también los recursos a que se refieren los supuestos a disposiciones de carácter general de la Administración General o Institucional, b, recursos patrimoniales, c, actos que requieren el dictamen previo del Consejo de Estado, d, actos emanados del Consejo Supremo de Justicia Militar del apartado a del artículo 14 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, junto a los emanados de comisiones delegadas o consejos de ministros, continuarán atribuidas a las salas de lo contencioso administrativo del Tribunal Supremo.

Asimismo, se exceptúan los recursos a que se refieren los supuestos a, d, e y f del apartado a del artículo 14 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, contra los actos emanados de las comisiones delegadas y consejos de ministros, continuarán atribuidas a las salas de lo contencioso del Supremo. El Real Decreto establece también la composición de las audiencias y los procedimientos para la provisión de vacantes. En sus disposiciones transitorias, se establece que las causas en tramitación por el Tribunal de Delitos Monetarios que estuvieran instruyéndose por jueces especiales se arremitarán, una vez concluidas, a la Audiencia Nacional.

Las audiencias provinciales seguirán conociendo de tales causas cuando el acto de conclusión se haya dictado. A partir de esta misma fecha, los procedimientos contenciosos que sólo se hallen pendientes de señalamiento para la vista, conclusiones o fallo, serán resueltos por las salas del Tribunal Supremo y los restantes serán remitidos a la Audiencia Nacional. Igualmente, se dispone que la sala de lo penal se compondrá de dos secciones y la de lo contencioso de cuatro.

Pero insistimos que la creación de esta Audiencia Nacional merece un comentario aparte y una crítica y trato diferente, ya que, en nuestra opinión, se convierte en un nuevo tribunal especial en sustitución del Tribunal de Orden Público y porque, además, su implantación prejuzga y atenta contra las autonomías nacionales del país en orden a la Administración de Justicia. Por ello, esta crítica subjetiva debe tener una consideración independiente sin que sea obstáculo para proclamar que, en su conjunto, las medidas aprobadas han sido un paso importante para la pronta efectividad de la ansiada unidad jurisdiccional. Pero volvamos al nuevo órgano jurisdiccional llamado Audiencia Nacional.

Ya su nombre no parece muy feliz en estos momentos en los que hay planteada la grave cuestión de nacionalidades del Estado español y exceso de centralismos. Se crea, repetimos, un órgano judicial distinto de los naturales de la jurisdicción ordinaria. Subsisten en la naturaleza y

finalidades de su creación viejos hábitos de desconfianza en la unidad jurisdiccional que padecemos en una Administración de Justicia que pudiéramos llamar atomizada.

Refleja, por las funciones que ya especificamos anteriormente, una especialización. Produce otro nuevo fenómeno de centralización que aleja al justiciable de su juez natural y dificulta su defensa, haciendo casi imposible de aplicación el elemental principio de inmediación en la Administración de la Justicia. Bien, es verdad que hemos de reconocer que la Audiencia Nacional no es heredera directa del Tribunal de Orden Público, pero no por ello deja de ser criticable su creación.

Como dice el profesor de la Oliva Santos, catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Santiago, para intentar explicarse el motivo de esta innovación no queda otro remedio que ser un poco suspicaz. Y con esa suspicacia, que el texto legal se encarga ya de alimentar cumplidamente, cabe sugerir que, salvo una excepción, el verdadero denominador común de los casos que ahora se llevan a la Audiencia Nacional es el de ser casos delicados, que aconsejan su tratamiento por unos órganos capaces de valorar adecuadamente esas peculiaridades delicadas. Incluso lo que se hace ahora es institucionalizar el nombramiento de jueces especiales, que es lo que se pretendía eliminar.

No es aquí momento de criticar las definiciones técnicas del decreto ley, pero sí señalar que ni política, ni técnica, ni jurídicamente debía de haberse instaurado este órgano jurisdiccional nuevo por debajo del Tribunal Supremo, ya que ello supone y representa una nueva complicación en el terreno de las competencias y del proceso. Se ha suprimido un tribunal especial, incómodo, política y jurídicamente hablando, pero se ha instaurado otro distinto, más cómodo, pero complicado y extraño en la organización funcional y territorial de la Administración de Justicia, o sea, primera instancia, juzgado, apelación, audiencia, casación, Tribunal Supremo, o, simplemente, elevación desde la primera instancia al Tribunal Supremo. Se ha querido, y esto es verdad, como hemos visto en estos dos comentarios sobre la actual tendencia a la unidad jurisdiccional, dar un paso importante tendente a la normalización jurisdiccional, pero con la creación de este nuevo y extraño órgano intermedio, nacional y centralizado, y con características en sus órganos y materias de especial y delicadas especializaciones, no se ha llegado a dar ese paso decisivo, sino, más bien, se ha complicado inútilmente.

Creemos que en un futuro inmediato, con unas cortes nuevas y representativas, habrá que plantearse de nuevo esta innovación que no hace sino entorpecer ese camino que con toda buena intención ha iniciado el Gobierno, y con resultados positivos, como los ya indicados en un principio, hacia la tan deseada unidad jurisdiccional.